

Comentarios a proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 3° del D.S. N° 003-2018-MTC y los Anexos II y III del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. N° 020-2007-MTC

Comentarios Generales

- Consideramos muy positivo el enfoque que propone el MTC respecto al cumplimiento de las obligaciones económicas, como el canon por uso del espectro, el mismo que busca dar prioridad a la conectividad de los peruanos. Creemos que los cambios propuestos al Coeficiente de Expansión de Infraestructura generarán que un grupo importante de centros poblados rurales - que no podían acceder al servicio móvil - puedan hacerlo en un futuro cercano. Esto es especialmente relevante en un contexto en que la pandemia ha evidenciado la importancia de estar conectados para acceder a servicios sociales como salud y educación e incluso como una herramienta indispensable para el trabajo a distancia.
- Por otro lado, es importante que el incremento de la tenencia de espectro móvil en bandas medias por parte de las empresas (producto del reordenamiento), se vea reflejado en el porcentaje en que retribuyen a cubrir los costos de canon. La fórmula del canon vigente permite ello, lo cual es positivo.
- Consideramos fundamental que los contratos contengan mecanismos sencillos y ágiles para realizar modificaciones de localidades en situaciones que escapen del control de las empresas operadoras, sin que sea necesaria la suscripción de adendas ni trámites engorrosos. Debemos recoger los aprendizajes de la experiencia en proyectos pasados en los que las empresas asumieron obligaciones de instalación/mejora y se advirtieron inconvenientes con las mismas comunidades que inviabilizó las instalaciones planificadas. Es por ello que consideramos se debe incorporar en los contratos, un listado de localidades sustitutas y un procedimiento ágil para efectuar la sustitución previa comunicación al MTC.

Artículo	Comentario
<p><u>Artículo 1.-</u> Modificación del artículo 3° del Decreto Supremo Nro. 003-2018-MTC. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Supremo Nro. 003-2018-MTC, mediante el cual se modificó el literal a) del numeral 2 del artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nro. 020-2007- MTC, el cual queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 3. Coeficiente de expansión de infraestructura y/o mejora tecnológica de la infraestructura – CEI</i></p> <p><i>3.1 Las empresas operadoras de servicios públicos móviles pueden solicitar la aplicación del CEI, para lo cual, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año publica en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Directoral que aprueba los dos listados de localidades, según corresponda: (i) listado de localidades sin cobertura; y/o, (ii) listado de localidades con infraestructura 2G, únicamente.</i></p>	<p>No tenemos comentarios respecto de los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 3.10.</p> <p>En relación al numeral 3.4, se debe considerar que los <u>compromisos de mejora tecnológica</u> (2G a 4G) permiten también atender las diversas solicitudes de migración tecnológica requeridas por diversas autoridades y centros poblados. La tecnología 2G sólo permite brindar el servicio de voz y es evidente la importancia que reviste el servicio de Internet, en especial para educación a distancia. Garantizar únicamente voz no soluciona la problemática de falta de conectividad. Por ello, sugerimos que el límite para los compromisos de mejora tecnológica de la infraestructura, establecido en el proyecto en 12.5% del valor del CEI estimado para cada empresa, aumente al 30%.</p> <p>Respecto del numeral 3.5, en lo que se refiere a los <u>compromisos de instalación de infraestructura</u>, consideramos que incluir un único plazo de 12 meses resultaría insuficiente y podría traer como consecuencia la elección de un menor número de</p>

De dichos listados las empresas operadoras de servicios públicos móviles eligen en cuáles instalan infraestructura y/o mejoran la tecnología de la infraestructura para el año siguiente, las que se denominan localidades beneficiarias.

3.2 Para la elaboración de los listados de localidades donde se instala infraestructura y/o mejora la tecnología de la infraestructura, se consideran como mínimo los siguientes criterios:

- a. Contar con energía eléctrica.*
- b. No contar con cobertura de servicios públicos de telecomunicaciones.*
- c. No formar parte del listado de localidades beneficiarias de los proyectos en ejecución formulados por el PRONATEL.*
- d. No formar parte de las localidades beneficiarias de los compromisos por renovación del contrato de concesión actualizado.*
- e. No formar parte de las localidades beneficiarias por compromisos de cobertura por el pago de canon de años anteriores.*
- f. Cantidad de población.*
- g. Otros criterios considerados por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones.*

Adicionalmente a los criterios señalados, para la elaboración del listado de localidades para mejorar la tecnología de la infraestructura, se consideran como mínimo los siguientes criterios:

- a. Contar únicamente con infraestructura 2G.*
- b. Se debe considerar únicamente a las zonas rurales o de preferente interés social.*
- c. Otros criterios considerados por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones.*

3.3 Para la elaboración de los listados de localidades donde se instala y/o se aplica una mejora tecnológica en la infraestructura, se considera la información remitida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y validada por las Direcciones Generales competentes.

Las empresas operadoras de servicios públicos móviles deben reportar su intención de instalar infraestructura y/o mejorar la tecnología de la infraestructura en un plazo no mayor a treinta días calendario de realizada la publicación de los listados de localidades.

3.4 Las empresas operadoras de servicios públicos móviles formalizan su compromiso de instalación de

localidades por parte de las empresas operadoras. Ello por cuanto, como explicamos a continuación, en muchas ocasiones, se requieren efectuar trámites que superan el referido plazo.

Es así que la programación de un proyecto de instalación de nueva infraestructura considera permisos, obras civiles y equipamiento de la estación base y su respectivo medio de transporte que, dependiendo de cada caso, puede superar el año de planificación.

Particularmente, ello es relevante cuando se requiere hacer trámites no sólo ante la municipalidad, sino ante otras instituciones (Dirección de Aeronáutica Civil, Ministerio de Cultura, SERNAMP, etc.) lo cual dependerá de la zona en que esté ubicada la localidad.

A lo anteriormente indicado, se suma el proceso de saneamiento legal del terreno que puede sufrir retrasos si se encuentra en zonas con presencia de comunidades. Esto es particularmente crítico en el despliegue de infraestructura móvil en la selva del Perú. Todo ello no sólo puede implicar retrasos importantes, sino a su vez, la inviabilidad de realizar la instalación.

Aun cuando exista una lista de localidades sustitutas en el contrato/adenda, se habrá perdido un plazo importante para la ejecución de la instalación de la infraestructura en la localidad.

Es por ello que sugerimos incluir una gradualidad en el plazo de cumplimiento, que permita que el 50% de los compromisos sean cumplidos en un plazo máximo de 12 meses y el otro 50%, en un plazo de 18 meses. De esta manera, no sólo se cubre el riesgo por demoras en el proceso, sino que inclusive se podrían elegir localidades que desde un inicio se conoce que tendrán un saneamiento que demorará por su ubicación geográfica. Esto, en la práctica, permitiría lograr mayor conectividad. Caso contrario, las empresas operadoras elegirían este tipo de localidades para el siguiente proceso de canon, lo que generaría que dicha localidad, recién se beneficiaría en 24 meses (y no en 18 meses conforme con nuestra propuesta).

infraestructura y/o mejora tecnológica de la infraestructura a través de las correspondientes suscripciones de adendas o contratos de concesión.

Para el caso de la instalación de estaciones base en localidades que no cuentan con infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la elección de las localidades es excluyente. Por tanto, en el caso de duplicidad en la elección, se toma en cuenta la oportunidad de la presentación de la solicitud.

Asimismo, para el caso de mejora tecnológica de la infraestructura, las localidades con estaciones base que prestan servicios con tecnología 2G pueden ser elegidas por más de una empresa operadora de servicios públicos móviles. El CEI puede incluir de manera conjunta los compromisos de instalación de infraestructura y de mejora tecnológica de la infraestructura. El compromiso de mejora tecnológica de la infraestructura no puede exceder del 12.5% del valor del CEI estimado para cada empresa operadora.

3.5 El compromiso de las empresas operadoras de servicios públicos móviles a que se hace referencia en el numeral anterior implica:

- a. En el caso de la instalación de infraestructura: La instalación de una estación base en aquellas localidades que no cuenten con servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del periodo de un año posterior a la fecha de la firma de la adenda. Dicho compromiso implica la instalación de una estación base en cada localidad.*
- b. En el caso de la mejora tecnológica de la infraestructura: La mejora tecnológica de una estación base para la prestación de servicios públicos móviles de segunda generación (2G) a una estación base de cuarta generación (4G) en las localidades en zonas rurales o de preferente interés social que cuenten únicamente con tecnología 2G, dentro del periodo de un año posterior a la fecha de la firma de la adenda (no se considera una estación base de tercera generación 3G).*

3.6 La Dirección General de Fiscalización y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones verifica el compromiso contenido en el inciso 3.5 a más tardar el 31 de julio del siguiente año. Esta evaluación debe ser informada a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, y el

<p><i>listado de localidades beneficiadas se publica en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</i></p> <p><i>3.7 En caso el MTC, en un determinado año, no publique el citado listado, el coeficiente CEI equivale a cero para todas las empresas operadoras de servicios públicos móviles, toda vez que la metodología es vigente y obligatoria de manera independiente a la publicación del listado de localidades.</i></p> <p><i>3.8 Cuando las empresas operadoras de servicios públicos móviles no cumplan con la totalidad de sus compromisos de infraestructura, abonarán el 100% del monto correspondiente al CEI, el cual debe ser cancelado, incluyendo los intereses correspondientes, de no pagar dicho monto, no pueden volver a solicitar la aplicación del CEI.</i></p> <p><i>3.9 Las empresas operadoras deben presentar un cronograma con información trimestral de los avances a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones desde la suscripción sobre los compromisos asumidos con el acogimiento del CEI.</i></p> <p><i>3.10 Para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones las empresas operadoras pueden desplegar su propia red o garantizar dicha prestación a través de otra empresa operadora, sin que esto afecte la titularidad de la obligación del pago del canon.”</i></p>	
<p><u>Artículo 2.-</u> Modificación de los literales e), g) y h) del Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nro. 020-2007-MTC</p> <p>2.1 Modifíquese el literal e) del Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nro. 020-2007- MTC, en los siguientes términos:</p> <p><i>“e) CPZ: El coeficiente de ponderación por zonas se determina como el producto normalizado de la participación de la población y área geográfica a nivel provincial. Se calcula de la siguiente manera:</i></p> $CPZ = f(1 / CA / 1 / P)$ <p><i>Donde:</i></p> <p><i>CA: Es el área geográfica expresada en km2.</i></p>	<p>No tenemos comentarios respecto de los numerales 2.1 y 2.3.</p> <p>En relación con el numeral 2.2, de acuerdo con lo indicado en el Informe N° 1146-2020-MTC/26-27, el valor del PO que se pretende considerar es S/ 477,594,000, monto que es traducido en el propio informe a 111,068.40 UIT (considerando la UIT del año 2020 que equivale a S/4,300). Sin embargo, si lo que se busca recaudar es dicho monto, se debe considerar que la UIT asciende actualmente a S/4,400.</p> <p>Por tanto, sugerimos corregir el valor del PO considerando la UIT vigente en el año 2021, lo que equivale a 108,544.09 UIT.</p> <p>Adicionalmente, solicitamos incorporar una gradualidad en la actualización del PO por los siguientes argumentos:</p>

P: Es la cantidad de población obtenida de la base de datos del INEI.

Los valores CPZ a nivel departamental se calculan con la suma producto de los CPZ y el área geográfica, entre el área geográfica del departamento.

Respecto a las fuentes utilizadas para el CA y P, en todos los casos, es del INEI o en su defecto, la institución que haga sus funciones.

Los valores respectivos del CPZ se consignan en el Anexo III. La revisión del coeficiente CPZ es cada tres (03) años a través de la emisión de una Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones”.

2.2 Modifíquese el literal g) del Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nro. 020-2007- MTC, en los siguientes términos:

“g) PO: El Presupuesto Objetivo está compuesto por los siguientes conceptos:

(i) Presupuesto Institucional Modificado (PIM) del Subsector Telecomunicaciones estimado para el año correspondiente al pago del canon 2021, (ii) Gastos Indirectos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones considerados en un 17% del PIM y (iii) Transferencia al PRONATEL del 40% del PIM.

El valor del PO, en términos del valor de la UIT, corresponde a 111 068.4UIT. Este valor se actualiza automáticamente de acuerdo a los cambios en la unidad impositiva tributaria (UIT) para el año que corresponda realizar el pago del canon.

Los porcentajes señalados anteriormente de 17% y 40% del PIM así como la fórmula de 111 068.4UIT se mantienen fijos durante un periodo de tres (03) años, luego de lo cual se revisa y puede modificarse a través de la emisión de una Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones.”

2.3 Modifíquese el literal h) del Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nro. 020-2007- MTC, en los siguientes términos:

“h) CEI: Es el Coeficiente de Expansión de Infraestructura y/o Mejora Tecnológica de la Infraestructura que tiene por

Nos parece adecuado fijar un PO aplicable por 3 años, dado que ello brinda predictibilidad, considerando que las empresas realizan un plan estratégico generalmente por ese periodo de tiempo. Ello reduce la incertidumbre existente respecto de la actualización del PIM.

No obstante, nos preocupa un incremento tan abrupto en el PO el mismo año, considerando que las operadoras, un año antes, presupuestaron el pago del canon 2021. Ello sin duda genera un vacío presupuestal relevante en un contexto en que el sector se ha visto seriamente impactado por la crisis económica, las medidas de restricción en la actividad comercial producidas en el año 2020 así como por el deterioro en el ratio de cobranza.

Particularmente, el PIM que correspondía aplicar este año, es el del cierre del año 2020, que asciende - según la página web del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) - a S/ 270'620,923 y no a S/ 304'200,000 como se ha planteado. De hecho, en los últimos 4 años nunca se ha considerado para el viceministerio un PIM de tal magnitud.

Canon	PIM	Año PIM
2018	264,342,550.00	2017
2019	260,145,132.00	2018
2020	259,585,547.77	2019
2021	270,620,923.00	2020

Entendemos la necesidad del MTC de incrementar el costo de supervisión, pero incluso considerando ello, más bien en el año 2020, los costos de supervisión pueden haberse reducido, dado que se ha migrado a un esquema de supervisión remoto en general.

Incluso si se estuviera considerando el PIM del año 2021, cabe señalar que, al 19 de enero de 2021, el valor registrado en el portal del MEF es muy inferior (S/ 229,330,171) al PIM propuesto, lo que no permite una predictibilidad del cálculo.

Por todo lo expuesto, sugerimos incorporar un régimen de gradualidad para el PO que permita equilibrar necesidades de actualización del valor por parte del MTC y mantener certidumbre presupuestal por parte de las operadoras. Ello, además, en línea con el contexto actual, en el que existe un mercado cuya sostenibilidad es de gran complejidad: alta competitividad, baja de ingresos, lentitud en retorno

objetivo incluir un factor a la metodología de cobro del canon en función a la expansión de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones, mejora tecnológica de la infraestructura móvil en aquellas localidades identificadas por el MTC. El CEI se calcula anualmente de la siguiente manera:

$$CEI_{jk} = NNLA_{jk} \times CU_k + MT4G_{jk} \times CUMT_k$$

Donde:

- *NNLA_{jk}*: Es el número de nuevas estaciones base del servicio fijo y/o del servicio móvil de tecnología 3G o superior por parte de la empresa "j" en el año "k", elegidas del listado publicado por el MTC. Se reconoce una estación base por localidad.
- *CU_k*: Es el costo unitario en el año "k" de una estación base con tecnología 3G o superior.
- *MT4G_{jk}*: Es el número de estaciones base, con tecnología 2G sujetas a la mejora tecnológica 4G, modificadas en igual número de localidades, por parte de la empresa "j" en el año "k", elegidas del listado publicado por el MTC.
- *CUMT_k*: Es el costo unitario en el año "k" de una mejora tecnológica de 2G a 4G.

El valor del componente *MT4G_{jk} * CUMT_k* no puede ser mayor al 12.5% del valor máximo del *CEI_{jk}* para la empresa "j" en el año "k."

a. El coeficiente *CU_k* (Costo Unitario) para el desarrollo de infraestructura ha sido estimado a partir del costo de instalación y operación de una estación base, el cual toma los siguientes valores dependiendo de la tecnología desplegada para la red de transporte de la estación base desplegada:

- Estación base con tecnología 4G para prestación de servicios móviles y/o servicios fijos, con transporte de fibra óptica desde un nodo de fibra óptica próximo: S/. 613 267,92
- Estación base con tecnología 4G para prestación de servicios móviles y/o servicios fijos, con transporte mediante radioenlaces microondas: S/. 542 970,00
- Estación base con tecnología 3G para prestación de servicios móviles y/o servicios fijos: S/. 346 324,00.

b. El coeficiente *CUMT_k* (Costo Unitario) para la mejora tecnológica de 2G a 4G en una estación base existente, tiene un valor referencial de S/. 162 000 soles. Asimismo, sólo son reconocidas las mejoras de 2G a 4G, y no de tercera generación (3G) a 4G.

de inversiones; y que, ahora, frente a la emergencia nacional, se ha visto aún más complicada.

La gradualidad que sugerimos debería iniciar en el valor del PO con la norma vigente (S/ 424'874,849.11 o 96,562.47 UIT) y llegar en 3 años al valor propuesto (S/ 477'594,000 o 108,544.09 UIT).

Es importante considerar que cada año la UIT se incrementa en S/ 100, lo que permite un incremento del PO sólo producto de su indexación a la UIT.

<p><i>Estos valores son actualizados cada año, de ser necesario, considerando las mejoras tecnológicas del subsector telecomunicaciones, a través de una comunicación publicada en el portal institucional del MTC.</i></p> <p><i>El o los listados de localidades beneficiarias a ser atendidas son publicados anualmente, de ser el caso, por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones mediante Resolución Directoral en el portal institucional del MTC.</i></p> <p><i>A fin de generar mayor expansión en la infraestructura de los servicios públicos móviles por parte de las empresas operadoras de servicios públicos móviles, se establece un tope máximo por empresa a la implementación de dicho mecanismo equivalente al 40% de la recaudación estimada del canon anual para cada empresa. Dicho porcentaje puede modificarse a través de una Resolución Ministerial.”</i></p>	
<p><u>Artículo 3.-</u> Modificación del Anexo III del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nro. 020- 2007-MTC</p> <p>Modifíquese el Anexo III del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nro. 020-2007-MTC, en los siguientes términos:</p> <p>(cuadro)</p>	<p>No tenemos comentarios respecto del artículo 3.</p>
<p><u>PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.-</u> Para fines del cobro del canon del año 2021 se considera el listado de localidades beneficiarias publicado en diciembre del año 2020.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p><u>SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.-</u> En el caso que las empresas operadoras, antes de la publicación final del Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo Nro. 003-2018-MTC y los Anexos II y III del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nro. 020-2007-MTC, expresen su intención de acogerse al CEI, pueden solicitar la modificación de las localidades beneficiarias elegidas en el plazo de cinco (05) días calendarios contado desde la publicación de la versión final del Decreto Supremo.</p>	<p>Creemos importante que dicha modificación no cambie el criterio de prioridad por fecha de presentación, al menos en lo que respecta a las localidades incorporadas en la lista inicial presentada.</p>

<p><u>TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.-</u> Para el pago del canon del año 2021, a efectuarse a más tardar el 28 de febrero de 2021, es de aplicación la metodología actualizada contenida en el presente Decreto Supremo.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p><u>CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.-</u> Excepcionalmente, la aplicación de la mejora tecnológica del CEI no se aplica para el canon 2021.</p>	<p>Solicitamos reconsiderar esta excepción por los comentarios vertidos en el presente documento.</p>